

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1912.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 235 de 23 Agosto.»)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Aun cuando los resultados obtenidos por las Inspecciones regionales de los impuestos mineros han venido á demostrar que fué un verdadero acierto su creación, puesto que merced á los trabajos por ellas practicados, han aumentado los ingresos que se venían obteniendo por el tributo sobre el producto bruto, cree este Ministerio que dichos organismos no realizan por completo la importante misión que les está confiada.

De los datos y antecedentes que existen en el mismo y de las noticias y denuncias que constantemente se reciben se deduce que hay una gran defraudación, la cual depende, en primer término, de que en muchos casos no se asigna al mineral el verdadero valor que tiene, y, en segundo, de que no se declara, á los efectos del impuesto, todo el que se extrae.

Se explica perfectamente que en los primeros meses del funcionamiento de un organismo nuevo existan faltas y deficiencias, pero no es disculpable que éstas subsistan cuando el largo tiempo transcurrido ha debido hacerlas notar á los funcionarios encargados del servicio.

Si los Inspectores regionales hicieran en los Laboratorios frecuentes análisis del mineral, si investigaran y comprobaran los gastos de transporte y los demás que influyen en la fijación del precio del mineral en almacén; si investigaran y comprobaran las cantidades de minerales extraídos, preparados, transpor-

tados y beneficiados; si aplicaran con rigor las disposiciones legales relativas á la circulación de minerales; si visitaran con frecuencia las minas, las fábricas de beneficio, los lavaderos, los depósitos; si examinaran los libros de explotación y la cuenta que toda mina debe llevar, en la que constan día por día los minerales extraídos, los que ingresan en almacén ó quedan en estado de ser almacenados y los saldos, con referencia á las guías que legalicen su circulación, y si reclamaran de las Administraciones de Aduanas una nota mensual de todas las partidas de mineral exportado, con expresión de la clase, cantidad, procedencia y destino, el impuesto sobre el producto bruto aumentaría en una considerable proporción.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Inspección general preste una asidua y celosa atención á todos los servicios relacionados con los impuestos mineros y que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, adopte las necesarias medidas para que las Inspecciones regionales cumplan con cuantos deberes les impone su cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1913.—*Sudres Inclán*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 235 de 23 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Habiéndose tenido noticia en este Ministerio de un anuncio publicado en la Prensa por el que se convoca á los Maestros de Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para los días 12, 13 y 14 de Octubre próximo, en Madrid, y no siendo esta la primera vez que tales anuncios se publican, puesto que en diferentes ocasiones se ha convocado á Maestros para reunirse en determinadas fechas en localidades distintas de aquellas en que sus Escuelas radican, ha llegado el momento de definir, sin mermarles en lo más mínimo cuáles son los derechos de los Maestros en relación con estas reuniones, y de prevenir los perjuicios que con sus ausencias de las Escuelas pueda sufrir en general la enseñanza. Parece desde luego impropio que á poco de transcurrir las vacaciones en los comienzos del periodo electivo, se celebre una

asamblea que ha podido tener lugar en la canícula; pero la gravedad del caso consiste en que, de llegarse á su realización, se cometería la inexcusable falta de asistencia durante los días en que se llevara á cabo y los de viaje, con notorio perjuicio para la enseñanza y consiguiente responsabilidad de los Maestros.

De haberse convocado en época de vacaciones no existirían dichas circunstancias; pero, de todos modos; también sería de indudable inoportunidad, puesto que desde la ley de Presupuestos del año 1902, en que pasaron las atenciones de primera enseñanza al Estado, vienen los Gobiernos ocupándose con la preferencia que merecen, de los problemas relacionados con la Primera enseñanza y con el Maestro, se ha mejorado notablemente la primera y la situación de los últimos, y bien recientemente se ha decretado el ascenso de varios millares de ellos. No precisa ni siquiera es conveniente, la celebración de estas reuniones cuando el Gobierno se ocupa con tanto interés de los asuntos que en la referida asamblea habrán de tratarse y más habiendo para ello de abandonar sus destinos los interesados.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que por los Inspectores de Primera enseñanza se ejerza estrecha vigilancia sobre los Maestros á fin de que no se ausenten un sólo día de la Escuela que sirven para asistir á la mencionada asamblea ni acudir á citaciones semejantes, dando cuenta á este Ministerio de las infracciones que pudieran cometerse para la imposición de los oportunos correctivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1913.—*Ruiz Giménez*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Godos y D. Miguel Borge, vecinos de Galleguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagun el día 28 por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galleguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectiva cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección general de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de

intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata.

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalada época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aislada, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenderse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su art. 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el núm. 2.º de su art. 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza ó higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos vecindados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no

avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.), ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Sergio Godos, y D. Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos, ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(«Gaceta» núm. 236 de 24 Agosto.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestra Legación en Belgrado manifiesta que el Ministerio de Negocios Extranjeros de Rumania le comunica haber aparecido el cólera en el Municipio de Vusoara (Departamento de Teleorman, región del río de igual nombre, afluente al Vede, que lo es á su vez al Danubio).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

Nuestro Embajador en Viena comunica habérsele notificado oficialmente la existencia del cólera junto á Titel, en Hungría, como asimismo en Weingarten, en Croacia y en Cornya Tuzla, en Herzegovina.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.872.

LEYATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que con motivo de la oposición formulada por D. Francisco Narbona, en representación de D. Miguel Cobacho, contra el expediente de rectificación de la demasia á «La Ocasión», núm. 9.848, del término de La Unión, la Comisión provincial ha emitido el siguiente

Informe.

Visto el expediente de demasia número 9.848, para la mina «La Ocasión», núm. 9.109, del término de La Unión y los demás antecedentes remitidos por V. S. á fin de que esta Corporación informe acerca de la reclamación formulada por D. Francisco Narbona, en nombre de D. Miguel Cobacho, contra la rectificación de la referida demasia.

Resultando: Que ésta se solicitó el día 16 de Febrero de 1889 y fué concedida el 11 de Agosto de 1890 á los herederos de D. Manuel Muñoz, con una superficie horizontal de 33.280 metros cuadrados, limitada por las minas «Trinidad», número 8.575, «Junio», núm. 9.244, «Lo veremos», núm. 2.787, «La Cierva», número 8.059, demasia á «Trinidad», núm. 9.348, «La Revolución», número 8.894 y «San Lorenzo», número 6.949:

Resultando: Que para la mencionada mina «La Ocasión», se solicitó otra demasia núm. 11.620, el día 28 de Noviembre de 1892, y fué concedida el 8 de Marzo de 1894 á Don Casimiro Muñoz, con una extensión de 26.000 metros cuadrados, limitada por las minas «Trinidad», número 8.575 y «Junio», núm. 9.244 y la demasia que se concedió á «La Ocasión» en 11 de Agosto de 1890, según se ha dicho antes.

Resultando: Que D. Miguel Cobacho, concesionario de la mina «Lo veremos», núm. 2.787, pidió en 21 de Junio de 1904, como demasia para ésta un espacio franco existente entre la misma y las nombradas «Junio», núm. 9.244 y «La Ocasión», número 9.109, y reconocido ese espacio informó el Ingeniero que ejecutó la operación que procedía cancelar el expediente de la indicada demasia, cuyo número de registro es el 16.505, y cancelar aquél á la de «La Ocasión», núm. 9.848, cuya rectificación estaba solicitada á la sazón, atendido que á pesar de corresponderle, no se le había adjudicado en su oportunidad.

Resultando: Que D. Francisco Narbona, en nombre de D. Miguel Cobacho, reprodujo el día 28 de Octubre de 1907 la anterior solicitud de registro de demasia, cuyo expediente núm. 17.600, previo reconocimiento del terreno pedido, propuso que se cancelara el Ingeniero que practicó esta operación por motivo de no ser franco dicho terreno.

Resultando: Que la mina «La Ocasión» pasó á ser de la propiedad de la Sociedad anónima Angelita y el Presidente de ésta D. Casimiro Muñoz, solicitó el día 24 de Junio de 1904 que se rectificara la demarcación de la demasia núm. 9.848 que se concedía á aquélla, disponiéndose por decreto gubernativo de 13 del siguiente mes que por un Ingeniero se practicará el reconocimiento y deslinde de las minas, infor-

mando acerca de la rectificación pretendida.

Resultando: Que el Ingeniero Don Luis Arrojo ejecutó el día 6 de Agosto de precitado año 1904 las operaciones ordenadas por el referido decreto gubernativo, levantando el correspondiente plano, y por virtud de su resultado, después de hacer constar en su informe las diferencias esenciales observadas en la posición de algunas minas del grupo reconocido y deslindando con relación á sus líneas de demarcación y á algunos trabajos practicados en ellas con ocasión de expedientes de demasias y de intrusión de labores producidas por las diversas y posibles causas que indica, cuyas diferencias hacían precisa la rectificación de las aludidas minas, reconoce la necesidad de rectificar también las demarcaciones de las demasias á «La Ocasión», números 9.848 y 11.620, formando con éstas una sola, á la cual deberá adjudicarse el espacio franco que propone, existente entre las minas, aunque excede del que le fué concedido, y tal exceso se tiene solicitado actualmente como demasia para «Lo veremos», en el expediente número 16.505, el que deberá cancelarse:

Resultando: Que admitida definitivamente por providencia gubernativa de 8 de Octubre de 1908 la rectificación solicitada, bajo la designación y linderos consignados en el informe y plano del Ingeniero Sr. Arrojo, y hechas las oportunas publicaciones, D. Francisco Narbona, en nombre de D. Miguel Cobacho, se opuso á que se realizara la expresada rectificación, fundándose en que lo que con ella se pretende es por medio de un expediente de registro más ó menos embozado y nulo á todas luces, abarcar no sólo un terreno ya concedido (el de la demasia á «La Ocasión», número 11.620), si que también otro que está solicitado anteriormente en igual concepto de demasia para la mina «Lo veremos», y en que por ser su poderdante dueño de mina y la Sociedad Angelita de demasia, colindantes una y otra con el último de esos terrenos, para poder aspirar á la concesión del mismo, ostenta dicha Sociedad una personalidad que está señalada como secundaria en el Reglamento vigente por que se rige la minería:

Resultando: Que D. Anselmo Bannón, en nombre de la Sociedad Angelita, contestó el anterior escrito de oposición, exponiendo que procede desestimar ésta: declarar sin curso y fenecidos los expedientes de demasias á «Lo veremos», números 16.505 y 17.600, y ordenar que se lleve á cabo la rectificación impugnada, en consideración primero: á que ésta se solicitó en el año 1904, ó sea cuando aun no existía el actual Reglamento general para el régimen de la minería, y por consiguiente sus disposiciones no son aplicables al caso presente, al que por otra parte tampoco afectan las á que en su mencionado escrito alude el reclamante; y segundo á que con arreglo á los preceptos legales que cita, á la referida Sociedad asiste perfecto y preferente derecho sobre el espacio controvertido, puesto que lo pidió para las demasias á «La Ocasión», números 9.848 y 11.620, y no se le otorgó su concesión, infringiendo dichos preceptos:

Considerando: Que en el art. 13 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, se previene que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias concedida á aquél de los dueños de las

minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida, cuyo artículo interpreta claramente la Real orden de 14 de Marzo de 1877, estableciendo que el terreno franco que se encuentre comprendido entre dos ó más minas, y no reúna la medida legal para constituir concesión minera, ó que no se preste á la división por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquellas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasia á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida, deduciéndose de tales disposiciones que el espacio lindante con concesiones mineras y que por sí no puede constituir pertenencia debe ser otorgado como única demasia y por lo tanto sin fraccionarlo:

Considerando: Que estando como está acreditado que á las demasias á «La Ocasión», números 9.848 y 11.620, no se les demarcó ni concedió, á pesar de haberse pedido, todo el espacio franco que existía limitado por las minas colindantes por error de medidas ó defectos en los aparatos empleados para hacer las demarcaciones, la sociedad dueña de ellas tiene derecho á que se le otorgue la concesión del terreno que en su oportunidad dejó de concederse, debiendo agregarse éste al ya concedido para tomar una sola demasia.

Considerando: Que los expedientes de registros de las demasias á «Lo veremos», números 16.505 y 17.600, no pueden prosperar por referirse al mismo terreno sobre que tiene preferente é indiscutible derecho la sociedad «Angelita».

Considerando: Que el caso de que se trata debe resolverse con sujeción a la legislación anterior al reglamento de 16 de Junio de 1905, porque éste no regía cuando se concedió la demasia á «La Ocasión», número 9.848, en cuando se solicitó la rectificación de la misma y porque no se pretende agregar á demasias ya otorgadas espacios francos que hayan resultado posteriormente por virtud de nuevas concesiones mineras.

Esta Comisión entiende y ha acordado se manifieste á V. S. que procede desestimar la reclamación deducida por D. Francisco Narbona, ordenar que se rectifiquen de nuevo las demarcaciones de las demasias á «La Ocasión», números 9.848 y 11.620, en la forma y con arreglo á la designación propuesta por el Ingeniero D. Luis Arrojo, y declarar cancelados los expedientes de registros de las demasias á «Lo veremos», números 16.505 y 17.600.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de los antecedentes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 8 de Julio de 1913.—El Vicepresidente, Francisco Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, José Ledesma.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Asimismo hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dictado con fecha 14 del corriente mes en el mencionado expediente el siguiente

Decreto:

«De conformidad con el dictamen que antecede de la Comisión provincial, con el cual se muestra conforme la Jefatura de Minas: Vengo en desestimar la oposición deducida por D. Francisco Narbona, en representación de D. Miguel Cobacho, contra el presente expediente, y en

acordar se rectifique la demarcación de la demasia á «La Ocasión», número 9.848, en la forma propuesta por el Ingeniero D. Luis Arrojo. Notifíquese y publíquese además en el Boletín Oficial de la provincia, con relato de antecedentes, según está prevenido.—El Gobernador, Antonio González López.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del trascrito decreto.

Murcia 20 de Agosto de 1913.—José María Rubio.

Número 1.880.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.851.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por Don Anselmo Bañón, en nombre de D. Manuel Fernández Delgado, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 de Julio último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Los Tres Amigos*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Barranco del Pantano, diputación de Almericos; lindando por N. con terreno franco al parecer y próxima «Unión Resucitada»; E. «Allá Veremos» y demasia a la «Abandonada»; S. «Nuevo Carrusco» y «Luisito», y por O. con demasia á «Golconda»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro la boca de una trancada de seis metros de longitud; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 16 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 90; 2.ª á 3.ª E. 200; 3.ª á 4.ª N. 400; 4.ª á 5.ª O. 200, y 5.ª á 1.ª S. 310 metros. Se aspira á ocupar el mismo terreno de la mina caducada «Los Tres Amigos», número 4.407.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1913.—José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 1.876.

ORDENACIÓN DE MARINA

del

APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaria del Hospital.

La subasta anunciada en el número 229 de la «Gaceta de Madrid», en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, núm. 177 y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, número 194, de 17, 16 y 16 del actual, respectivamente, para contratar el suministro de las ropas y efectos excluidos en este Hospital durante el año 1912, se celebrará á las once del día 19 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Contratación de Marina de 4 de Noviembre de 1904.

Hospital de Marina de Cartagena 22 de Agosto de 1913.—El Secretario de la Junta de subastas, Alfonso Siles.

Número 1.850.

Requisitoria.

José Liarte Quesada, hijo de Gregorio y Antonia, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Francia, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días ante Don Francisco Guerrero Tolmo, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, en Cartagena.

Cartagena diez y siete de Agosto de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Francisco Guerrero.

Quinta sección

Número 1.884.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Pardo Sánchez, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Pardo Sánchez, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 12 de Septiembre próximo, á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situada en la plaza de San Antolin, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta la que cubran el importe de sus descubiertos. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia: se gún dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Rústica.

D. José Pardo Sánchez.
Un cuadrón de tierra riego moreral, situado en el término y huerta de esta ciudad, partido de Beniján, compuesto de siete tahullas y seis ochavas; que lindan por Levante tierras de D. Jesualdo del Villar, carril de entrada á su hacienda en medio; Mediodía acequia de Alquibla; Poniente tierras de D. Francisco Cabezo, y Norte las de D. Antonio Morell, de Cartagena; en esta finca se compone de una casa con su corral y una barraca, y se riega con la acequia de Alquibla. 3880 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada,

verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo selado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 20 de Agosto de 1913.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.652.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—
Términos municipales que á continuación se expresan.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 12 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Por el distrito de Ojós.

VILLANUEVA

Alejo Ortiz Massa, 17'71 pesetas.
Cayetano Ayala Sandoval, 2'97,
Ignacio Marín Ruiz, 2'25.
Juan Massa Massa, 2'936.

MURCIA

Joaquín Ortiz Massa, 19'88 pesetas.

Cabildo de Cartagena, 2'97.
Julián Moreno Serrano, 16'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Número 1.567.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos. he dictado con fecha 5 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LORCA

Fulgencio Espejo Leonés, 10'04 pesetas.

LA UNION

Francisco Fuentes Martínez, 3'31 pesetas.
Fulgencio Martínez Conesa, 40'60.
Francisco Moreno Mompeán, 3'22
Francisco Saura Alvarez, 3'81.
Isabel Hernández García, 4'94.
José Aparicio Requena, 24'67.
Josefa Fuentes Mateo, 6'62.
Juan Martínez Barcelona, 1'68.

PACHECO

Francisco Sánchez Martínez, 7'17 pesetas.

Fabián Saura Roca, 3'71.

LOBOSILLO

José Cervantes Conesa, 2'52 pesetas.

GIMENAO

José Sánchez López, 2'23 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 9 de Julio de 1913.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.865.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante los meses de Mayo, Junio y Julio del año corriente.

Mes de Mayo.

Sesión ordinaria del día 2.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de la distribución de fondos del presente mes.
Conceder á D. Antonio Castaño Cobarro, la licencia que solicitó en su escrito del 22 de Marzo último, para establecer una fábrica de conservas de frutas y hortalizas movida á vapor, en edificio de su propiedad situado en la calle de San Damián.

Arreglar la rasante del ejido del paseo de la Ermita por la parte de Levante.

Día 9.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado del cupo de consumos señalado á este Municipio en el año actual.

Conferir poderes amplios á D. Enrique Muñoz Montero, vecino de Murcia, para que cobre los intereses que devenguen las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua que posee este Ayuntamiento.

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, el aumento de dos secciones en la escuela graduada de niños, con arreglo á la Real orden de 28 de Marzo último.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Abril y publicarlo en el *Boletín Oficial*.

Encargar al carpintero Antonino Montiel el arreglo del piso del puente de hierro sobre el Segura; y

Pagar á D. V. Climet Vila 14'75 pesetas, por cuatro Manuales que ha servido al Ayuntamiento.

Día 16.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Inscribir en el Registro fiscal de edificios y solares, á nombre propio de Fructuoso Martínez Cobarro y á título de dueño, para los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, dos casas, números 2 y 4, situadas en la calle Real.

Aprobar y pagar una cuenta de 86'50 pesetas, por gastos de reparación del piso del puente de hierro.

Día 23.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobación y pago de dos notas de jornales invertidos en el engravado de calles, por 490 pesetas.

Nombrar guarda del paseo de la Ermita á Julio Giménez Herrero.

Día 30.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

Publicar el día 1.º de Junio el bando á que se refieren las Reales órdenes de 27 Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 Agosto de 1907, sobre expedientes de declaración de ausencia de padres y hermanos de mozos que hayan de alistarse en 1914.

Mes de Junio.

Sesión ordinaria del día 6.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

La distribución de fondos para este mes.

Pagar á Antonio Gómez Molina y Fernando Gómez Martínez 350 pesetas, valor del terreno expropiado para el ensanche de la calle del Puente.

Día 13.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

Aprobación y pago de una cuenta de gastos con motivo de las operaciones de quintas en el año actual, importante 207'50 pesetas.

Día 20.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de los aprovechamientos consignados en el plan del año forestal de 1913 á 1914, con respecto al monte comunal «Sierra del Lloro» y autorizar al Sr. Alcalde para formular los pliegos de condiciones económico-administrativas referentes á pastos, leñas y caza.

Día 27.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del año 1914, y exponerlo al público por quince días.

Reparar la calle del Médico Gómez á su final, para facilitar la comunicación con los vecinos de la calle Real y caserío de Morzaletes.

Mes de Julio.

Sesión ordinaria del día 4.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

La distribución de fondos para este mes.

Abonar á los Maestros de Sección de la Escuela graduada el importe del alquiler de casa habitación de los mismos, en dos y medio meses, y á D. Juan Plaza 29'25 pesetas por cera suministrada para el Ayuntamiento en las procesiones de la Semana Santa.

Día 11.

Se acordó:
Aprobar el acta de la anterior.

Aprobación y pago de dos cuentas de medicamentos suministrados á enfermos pobres, por los dos Farmacéuticos de la localidad, importantes 124'93 y 152'99 pesetas.

Día 18.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Comisionado para el ingreso de los mozos en Caja el día 1.º de Agosto, á D. Daniel García.

Aprobación y pago de la cuenta de socorros domiciliarios suministrados á enfermos pobres en el 2.º trimestre, por 190 pesetas.

Autorizar al Regidor Sindico, para que, en nombre del Ayuntamiento, otorgue poder especial para pleitos, á favor de Procuradores.

Día 25.

Se acordó:
Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobación y pago de una cuenta de gastos del poder otorgado ante el Notario de Blanca, por el Síndico, importante 16 pesetas.

Inscribir en el Registro de edificios y solares á nombre propio de José González Alonso y á título de dueño, para el sólo efecto de la Real orden de 14 de Junio de 1884, una casa habitación, construída recientemente, sita en la calle de Moreras, número 6.

Abarán 13 de Agosto de 1913.—El Secretario, Jesús Carrillo.—V.º B.º: El Alcalde, Castaño.

En sesión del 15 de este mes, acordó el Ayuntamiento aprobar el anterior extracto de acuerdos y su publicación en el *Boletín Oficial*; lo que certifico en Abarán á 18 de Agosto de 1913.—Jesús Carrillo.

Octava sección.

Número 1.878.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Contreras Manuel (a) Pepe, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, á responder de los cargos que le resultan.

Número 1.844.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUERCAL-OVERA

Requisitoria.

Martínez Ruiz Pedro, natural de Lorca, de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por estafa, en causa núm. 18 de 1910, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Almería ó en este Juzgado por haber sido decretada su prisión provisional por dicha Audiencia por su falta de comparecencia al juicio oral en la referida causa; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Im. de Juan Hernández.